



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE SALUD PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2005/10/13
Fecha de Publicación	2005/11/23
Vigencia	2005/11/24
Periódico Número	4424

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL. El artículo Segundo aboga el Reglamento de Salud Pública Municipal de fecha 10 de Febrero de 1999 publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 3965 y ratificado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 4309 de fecha 18 de Febrero de 2004.

ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 PÁRRAFO PRIMERO Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 38 FRACCIÓN III, 60, 61 FRACCIÓN IV, 62, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 7 FRACCIÓN I Y 8 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE JIUTEPEC, MORELOS. BASÁNDOSE PARA ELLO EN EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

Que con objeto de observar y vigilar la aplicación de la Ley de Salud del Estado en el ámbito Municipal y que dentro del mismo es imperiosa la necesidad de adecuar un ordenamiento legal que contemple disposiciones vigentes y aplicables en nuestra jurisdicción, tendientes a normalizar el rezago que los avances y la tecnología dejan a su paso, concretando acciones que permiten garantizar la Seguridad y el Bienestar social de los habitantes.

No obstante que dentro del ámbito Federal y Estatal emanan recientes reformas que aluden a dichos avances tecnológicos en la materia y a la dinámica social que diversifican y complementan la estructura en materia sanitaria, que con la injerencia directa obliga así al Municipio a enfrentarse a las huellas que a su paso deja la globalización.

La visión y perspectiva que en materia de salud sustenta el Municipio es dirigida hacia trascendentes innovaciones contempladas para mejorar las condiciones prevalecientes mediante el ejercicio de medidas preventivas, correctivas y apropiadas para cada caso en concreto.

Preocupado por la seguridad y protección de la salud dentro de su jurisdicción establece medidas de seguridad y sanciones con mayor ímpetu.

Sustentado en lo dispuesto por el artículo 3° apartado C y 26 de la Ley de Salud del Estado, el presente ordenamiento establece las facultades y la competencia de las Autoridades Municipales, también contempla las obligaciones de los sujetos expendedores de alimentos y de los establecimientos dedicados al sexo servicio, así como las condiciones y requisitos que deben reunir las construcciones, los baños públicos y balnearios, los centros de reunión y espectáculo, las lavanderías, los establecimientos para el hospedaje, los establecimientos semifijos y fijos, los establos y las granjas avícolas, porcícolas y apiarios, y establecimientos similares.

Que dentro de las reformas establecidas por la nueva Ley de Salud del Estado se encuentra la reestructuración del Consejo Estatal de Salud que excluye como integrantes a todos los Regidores de Salud de los H. Ayuntamientos del Estado y enfatiza en que cada Municipio debe crear su propio Consejo, El H. Ayuntamiento se da a la tarea de crear el Consejo Municipal de Salud del H. Ayuntamiento de Jiutepec y de plasmar dentro del presente Reglamento su propósito y campo de acción.

Se crea además la figura de la donación de animales, que solo busca proteger y preservar la vida de estos, y con ello evitar así el abandono de los mismos en la vía pública.

Con base a lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio, tiene por objeto:

- I. Regular las disposiciones que le delega la Ley de Salud del Estado, en esta materia;
- II. Normar la inspección y verificación sanitaria de construcciones, cementerios, sexo servicio, baños públicos y balnearios, centros de reunión y espectáculo, lavanderías, establecimientos para el hospedaje, establecimientos semifijos y ambulantes, granjas avícolas y porcícolas, apiarios, rastros y establecimientos similares y aquellas que expresamente le delegue el ámbito estatal.
- III. Promover y fomentar una cultura sanitaria de prevención, con el objeto de evitar la propagación de enfermedades infecciosas;

- IV. Evitar y combatir la propagación de enfermedades transmisibles;
- V. Establecer medidas de atención médica preventiva y curativa;
- VI. Controlar y vigilar las actividades de los baños públicos y balnearios; centros de reunión y espectáculo; establecimientos semifijos y ambulantes, granjas avícolas y porcolas, y establecimientos similares en donde intervengan cualquiera de las etapas del proceso de alimentos o donde se requiera conservar por salud e higiene ciertas condiciones;
- VII. Determinar las obligaciones y responsabilidades de los sujetos, ya sea como propietarios, responsables o encargados de los negocios o establecimientos en su caso;
- VIII. La prevención, control y erradicación de la fauna nociva y vectores relacionados con la rabia, enfermedades virales transmitidas por artrópodos como el dengue y la fiebre recurrente transmitida por piojos principalmente.
- IX. Establecer las normas que regulen el control sanitario de animales domésticos.
- X. Establecer las sanciones por violación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Agua Potable: Agua que se extrae de pozos y que es clorada por medio de dosificadores para que pueda ser utilizada para consumo humano;
- II. Agua Purificada: Es el agua que ha llevado un tratamiento o proceso de purificación, que garantiza que pueda ser ingerida sin perjudicar la Salud de quien la consume;
- III. Autoridades Sanitarias: son autoridades sanitarias en el Municipio las siguientes:
 - a) Presidente Municipal;
 - b) Dirección de Salud Pública; y
 - c) Consejo Municipal de Salud.
- IV. Dirección: La Dirección de Salud Pública Municipal;
- V. Enfermedades endémicas: son enfermedades que se presentan con periodicidad en determinadas épocas del año;
- VI. Enfermedades Infecto Transmisibles: Son aquellas enfermedades de transmisión y naturaleza bacteriana, viral, parasitaria y micótica;
- VII. Enfermedades transmitidas por vector: Son aquellas enfermedades que son transmitidas por picadura de insectos, como el transmisor de Paludismo;
- VIII. Establecimiento Fijo: El Lugar en donde se realiza en forma habitual una actividad, los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, en el que se desarrolla el proceso, actividades y servicios;
- IX. Establecimiento semifijo o negocio: Aquel que se constituye mediante la instalación de módulos o mobiliario, su actividad comercial o de servicio, en cada ocasión y que ocupa la vía pública. También deberán ser considerados bajo este concepto aquellos constituidos mediante la instalación de casetas, módulos, remolques, estructuras u otros similares con motivo de su actividad comercial;
- X. Estado: El Estado de Morelos;
- XI. H. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos;
- XII. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- XIII. Municipio: El Municipio de Jiutepec, Morelos;

XIV. Servicios de Salud: La estructura administrativa establecida coordinadamente por la Federación y el Estado de Morelos, encargada de la operación de los Servicios de Salubridad General ajustada al artículo 20 de la Ley General de Salud;

XV. Sujeto: Toda persona que posea la calidad de empleado o trabajador, propietario, responsable o encargado en los negocios o establecimientos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, y

XVI. Vigilancia Sanitaria: Verificación del cumplimiento de las leyes y normas sanitarias, en la práctica de los sujetos y establecimientos.

ARTÍCULO 3. La Salud Pública Municipal es el conjunto de actos, acciones, estrategias y programas tendientes a prevenir, proteger, cuidar y mejorar las condiciones de salud dentro del Municipio de Jiutepec y sobre las áreas conferidas y delegadas por los ámbito Federal y Estatal.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 4. La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud municipal y mejorar el nivel de la salud de la población del Municipio de Jiutepec.

ARTÍCULO 5. La salud individual y colectiva es una obligación social, por lo que corresponde a las autoridades sanitarias y a la población en general conservarla y promoverla.

ARTÍCULO 6. La autoridad sanitaria municipal, promoverá la participación de la comunidad con las autoridades estatales y municipales, así como con las autoridades federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población.

ARTÍCULO 7. La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal a través de las siguientes acciones:

I. Información a las autoridades municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de salud municipal.

II. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios municipales de salud.

III. Información de la existencia de personas que requieran de los servicios municipales de salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio.

IV. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

V. Colaboración en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud; y

VI. Promoción de hábitos de conducta, que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramientos de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE SALUD

ARTÍCULO 8. Es competencia del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, ejercer la vigilancia, control, imposición y ejecución de las sanciones, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes y tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

- I. Jefatura de Sanidad;
- II. Jefatura Acopio animal;
- III. Médicos Certificadores; y
- IV. Verificadores

ARTÍCULO 9. La Dirección de Salud Pública tendrá a su cargo las siguientes facultades que se expresan de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Efectuar, evaluar, controlar y vigilar la inspección y verificación sanitaria en construcciones, cementerios, sexo servicio, baños públicos y balnearios, centros de reunión y espectáculo, lavanderías, establecimientos para el hospedaje, establecimientos semifijos y ambulantes, granjas avícolas y porcícolas, apiarios, rastros y establecimientos similares y de aquellas que expresamente le delegue el ámbito estatal;
- II. Prevenir y controlar las enfermedades infecciosas y de transmisión sexual;
- III. Prevenir, controlar y erradicar la fauna nociva y vectores relacionados con la rabia, enfermedades virales transmitidas por artrópodos como el dengue y la fiebre recurrente transmitida por piojos principalmente;
- IV. Realizar y establecer el registro de los sujetos, negocios y establecimientos;
- V. Otorgar la tarjeta sanitaria previo análisis clínicos de laboratorio y bajo control sanitario;
- VI. Otorgar la autorización para la donación de algún animal;
- VII. Implementar programas de fomento a la salud de los sujetos y respecto a las condiciones de los negocios o establecimientos.
- VIII. Apoyar e impulsar los programas de Salud establecidos por los demás ámbitos de Gobierno,
- IX. Orientar e informar a los habitantes en materia de salud;
- X. Elaborar información estadística relacionada con la materia;
- XI. Realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salud y aplicar las medidas de seguridad correspondientes para el debido control sanitario;
- XII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- XIII. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros que contravengan el presente Reglamento;
- XIV. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA JEFATURA DE SANIDAD

ARTÍCULO 10. La Jefatura de Sanidad es la unidad administrativa encargada de instruir lo necesario para que se cumplan con las facultades establecidas en las fracciones I, II, IV, VII, IX, X y XI, del artículo que antecede, y:

- I. Coordinar los programas que en materia de Salud Pública se implementen dentro del Municipio;
- II. Actuar en las verificaciones sanitarias que se realizan en los centros de reunión y espectáculo, negocios o establecimientos semifijos y en las granjas avícolas y porcícolas cuando así se requiera;
- III. Admitir y dar seguimiento a las denuncias Ciudadanas procedentes;
- IV. Coordinar las actividades de difusión e información de foros, eventos y campañas en materia de Salud;
- V. Prestar auxilio en las contingencias provocadas por fenómenos naturales, y
- VI. Las demás que en el ámbito de sus atribuciones le encomiende la Dirección y el marco legal aplicable.

CAPÍTULO V DE LA JEFATURA ACOPIO ANIMAL Y FAUNA NOCIVA

ARTÍCULO 11. La Jefatura de acopio animal tendrá las siguientes facultades:

- I. Atender quejas sobre animales agresivos;
- II. Capturar animales agresivos y callejeros;
- III. Someter a observación clínica a los animales capturados;
- IV. Vacunar a los animales capturados y aquellos que hayan sido llevados por sus propietarios permanentemente y durante el periodo de las campañas promovidas por la Secretaría de Salud;
- V. Realizar los tramites para la donación de animales;
- VI. Llevar a cabo el sacrificio de animales en forma humanitaria, que habiendo cumplido el lapso de observación no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando estos así lo soliciten;
- VII. Trasladar al lugar correspondiente a los animales con sospecha de rabia para que se les practique los análisis y el diagnostico correspondiente;
- VIII. Implementar los programas para la esterilización y captura de animales;
- IX. Vigilar y coordinar las acciones inherentes a la prevención, control y erradicación de fauna nociva y vectores relacionados con enfermedades infecto transmisibles;
- X. Canalizar a las personas agredidas a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno;
- XI. Realizar la abatización en los espejos de agua para evitar focos de infección;
- XII. Realizar la Termonebulización para combatir el mosco transmisor de dengue;
- XIII. Apoyar comunitariamente en las contingencias;
- XIV. Colaborar y participar en los diferentes programas promovidos por los ámbitos Federal y Estatal en materia de salud animal.

XV. Las demás que les señale la Dirección, el H. Ayuntamiento u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI MÉDICOS CERTIFICADORES

ARTÍCULO 12. Para efectos del presente Reglamento el médico certificador adscrito a la Dirección, es quien por sus conocimientos sobre el área funge como perito de la Autoridad Municipal certificando el estado de una persona detenida o sujeto, al realizar la valoración medica y emitir un diagnostico certero y confiable al respecto.

ARTÍCULO 13. Para ser médico certificador se requiere:

- I. Ser Médico General titulado y con cédula profesional, y
- II. Tener mínimo tres años de experiencia en el ramo.

ARTÍCULO 14. Los médicos certificadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar con el Ministerio Público en el ámbito de su jurisdicción.
- II. Coadyuvar con el DIF Municipal con respecto al estado de salud que guardan las personas o victimas de maltrato, lesiones, enfermedad, etc.
- III. Realizar la certificación de las personas, detenidos o sujetos según sea el caso;
- IV. Realizar el interrogatorio sobre antecedentes personales patológicos;
- V. Realizar la valoración médica y la exploración física, o ginecológica en su caso, si es de sexo femenino;
- VI. Emitir el diagnostico médico;
- VII. Expresar el tratamiento y las recomendaciones a seguir;
- VIII. Llevar el control de los certificados y recetas medicas expedidas;
- IX. Realizar labores comunitarias en casos de contingencias, y
- X. Las demás que le señale la Dirección u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. El médico certificador realiza la certificación de:

- I. Las personas que son detenidas por los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad con la finalidad de determinar si se ha cometido la falta administrativa en estado de ebriedad, bajo la influencia de algún estupefaciente o si presenta lesiones de algún tipo;
- II. Las personas que son remitidas por el DIF Municipal para determinar cierta enfermedad, lesión, maltrato o estado de salud;
- III. Los sujetos expendedores de alimentos que deberán presentar los análisis clínicos de laboratorio requeridos para constatar el estado actual de salud, y
- IV. Los sujetos que se encuentren trabajando en los centros de reunión y espectáculo para corroborar su estado de salud, periódicamente deberán sujetarse al reconocimiento médico consistente en la valoración médica y, ginecológica si es de sexo femenino, además de presentar los análisis clínicos de laboratorio que le son requeridos.

ARTÍCULO 16. El médico certificador expedirá según la certificación realizada:

- I. Certificado médico: Expedido para las personas que son remitidas por el DIF Municipal y las que son detenidas por los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y
- II. Receta médica: Expedida para los sujetos expendedores de alimentos o los de centros de reunión y espectáculo.

ARTÍCULO 17. El certificado médico contendrá lo siguiente para:

- I. Las personas que son remitidas por el DIF Municipal:
 - a) Nombre del médico certificador;
 - b) Número de cédula profesional;
 - c) Datos generales de la persona:
 - i. Nombre;
 - ii. Edad;
 - iii. Sexo;
 - d) Diagnostico médico:
 - i. Estado actual de la persona;
 - ii. Evidencia de lesiones, golpes, cicatrices;
 - e) Fecha de la valoración, y
 - f) Firma del médico certificador.
- II. Las que son detenidas por los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:
 - a) El Nombre del médico certificador;
 - b) Número de cédula profesional;
 - c) Fecha y hora de la valoración;
 - d) Datos personales del detenido:
 - i. Nombre;
 - ii. Edad;
 - iii. Sexo;
 - iv. Ocupación, y
 - v. Domicilio.
 - e) Diagnostico médico sobre el:
 - i. Estado neurológico
 - ii. Reflejos
 - iii. Movimientos
 - iv. Conjuntivas
 - v. Alcoholismo
 - vi. Lesiones
 - vii. Signo de romber
 - viii. Marcha
 - ix. Mucosas
 - x. Toxicomanía
 - xi. Lenguaje
 - xii. Pupilas
 - xiii. Respiración, y
 - xiv. Demás observaciones referidas.
 - f) Firma del médico certificador.

ARTÍCULO 18. La receta médica deberá contener:

- I. El Nombre del médico certificador;
- II. Número de cédula profesional;

- III. Fecha de la valoración;
- IV. Datos personales del sujeto:
 - a) Nombre;
 - b) Edad;
 - c) Sexo;
- V. Diagnostico médico;
- VI. Tratamiento si es que lo requiere, y
- VII. Firma del médico certificador.

CAPÍTULO VII DE LOS VERIFICADORES

ARTÍCULO 19. Los verificadores serán los servidores públicos encargados por la Dirección de llevar a cabo la vigilancia sanitaria en los establecimientos o negocios dentro del Municipio, por medio de verificaciones para cerciorarse del estado en el que se encuentran los mismos; sin perjuicio de las actividades que la Dirección le confiere.

ARTÍCULO 20. Los verificadores tendrán las siguientes atribuciones que se expresan de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Realizar la verificación de las condiciones que guardan los negocios o establecimientos a que hace mención la fracción II del artículo 1° donde se expenden alimentos;
- II. La verificación de los documentos de los sujetos en los centros de reunión y espectáculo;
- III. Realizar la verificación de los niveles de cloro residual en depósitos y pozos de agua potable;
- IV. Colaborar y participar en los programas Municipales establecidos para preservar la Salud, así como de aquellos que sean promovidos por los ámbito Estatal y Federal;
- V. Colaborar en la abatización de los espejos de agua para evitar focos de infección;
- VI. Colaborar en la Termonebulización para combatir el mosquito transmisor de dengue, y
- VII. Apoyar comunitariamente en las contingencias.

ARTÍCULO 21. En el caso de la verificación de los establecimientos a que se refiere el capítulo XIX la visita la realizara un médico veterinario zootecnista, quien además de hacer las observaciones pertinentes brindara recomendaciones a los propietarios o encargados de los animales sobre los cuidados que deben tener.

ARTÍCULO 22. Los verificadores tendrán amplias facultades para desahogar el procedimiento como autoridades municipales autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 23. El Consejo Municipal de Salud es un órgano de consulta, propuesta y decisión en lo que respecta al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 24. El Consejo Municipal de Salud se integra por:

- I. El Presidente Municipal, en calidad de Presidente de la misma;
- II. El Regidor que asuma la Comisión de Bienestar Social;
- III. El Director de Salud Pública del Municipio, en calidad de Secretario Técnico;
- IV. El Jefe de la Jurisdicción sanitaria a la que pertenece el Municipio de Jiutepec;
- V. Director de Seguridad Social del H. Ayuntamiento
- VI. Director de S. C .A. P. S. J.;
- VII. Los delegados e inclusive los titulares de las unidades médicas establecidas en el Municipio o el representante de carácter permanente de cada uno de ellos, y
- VIII. Los representantes de Asociaciones de médicos especialistas, en calidad de vocales.

ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal de Salud celebrará sesiones:

- I. Ordinarias: Cada tres meses.
- II. Extraordinarias: Cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 26. Las sesiones deberán celebrarse con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad. Los vocales representan un solo voto que se determinará por la postura de la mayoría de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 27. El consejo podrá invitar a sus sesiones a las personas que para el cumplimiento de sus objetivos se estime conveniente.

ARTÍCULO 28. El Consejo Municipal de Salud tendrá a cargo las facultades siguientes:

- I. Proponer a los integrantes del H. Cabildo el desarrollo de programas especiales en materia de Salud;
- II. Impulsar la firma de convenios y acuerdos para la coordinación de los programas de servicios de Salud de las Instituciones, Organismos, Dependencias y Entidades de la Administración pública Federal, Estatal y Municipal;
- III. Promover la participación de los habitantes en la planeación, desarrollo y aplicación de los programas de Salud;
- IV. Establecer las propuestas necesarias con respecto a la asignación de los recursos en la materia;
- V. Coadyuvar los lineamientos y medidas a seguir en las contingencias Municipales, en coordinación con los demás Órganos de Gobierno, y
- VI. Realizar todas aquellas acciones para procurar el desarrollo prioritario de los programas para la Salud, Salubridad General, local y Municipal.

CAPÍTULO IX DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 29. Para los efectos de este reglamento se entenderá por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

ARTÍCULO 30. En el aspecto sanitario las construcciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables y aptas para el objetivo con excepción de los establecimientos de salud.

ARTÍCULO 31. Toda construcción deberá reunir los requisitos técnicos sanitarios aplicables, así como adaptarse a las Normas Oficiales Mexicanas que en su caso procedan.

ARTÍCULO 32. Las construcciones, locales o establecimientos podrán ser verificados por la Autoridad Municipal competente, la que apercibirá al sujeto de las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas indispensables y de seguridad en los plazos y términos conducentes.

CAPÍTULO X DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 33. Los cementerios serán aquellos lugares destinados a la inhumación de los cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 34. La Dirección implementará periódicamente programas en los cementerios Municipales de Termonebulización para prevenir enfermedades endémicas transmitidas por vector y de abatización para evitar la proliferación de larvas, principalmente en las épocas de mayor afluencia de personas.

ARTÍCULO 35. La Termonebulización consiste en la aplicación de una mezcla de sustancias químicas preparadas para combatir la fauna nociva que se manifiesta por las condiciones que prevalecen en estos lugares y las enfermedades endémicas transmitidas por vector.

ARTÍCULO 36. La abatización consiste en la aplicación del químico de larvicida en los espejos y depósitos de agua que se encuentren dentro del cementerio, para evitar la proliferación de larvas, principalmente del mosquito transmisor del dengue y paludismo.

ARTÍCULO 37. La Termonebulización y la abatización se realizarán previo aviso al encargado o administrador del cementerio para evitar que las personas tengan contacto con alguno de los químicos aplicados.

CAPÍTULO XI DEL SEXO SERVICIO

ARTÍCULO 38. Se entiende por sexo servicio, aquel que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

ARTÍCULO 39. Con respecto al sexo servicio la Dirección tomara medidas y realizará acciones tendientes a:

- I. El Control y fomento sanitario de los sujetos;
- II. La evaluación de las actividades sanitarias que realizan los sujetos;
- III. Aplicar medidas de seguridad para el debido control y protección de la salud;
- IV. La información y orientación relacionada con el sexo servicio, e
- V. Implementar programas preventivos para evitar la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual.

ARTÍCULO 40. La Dirección contará con un registro de los sujetos inscritos consistente en:

- I. Padrón de los sujetos;
- II. Expediente médico del sujeto:
 - a) Revisión y diagnóstico médico, y
 - b) Exámenes clínicos de Laboratorio.
- III. Ficha de Registro:
 - a) Fotografía;
 - b) Huella del pulgar derecho;
 - c) Datos personales de sujeto;
 - d) Señas particulares;
 - e) Nombre del Negocio o Establecimiento;
 - f) Domicilio del Establecimiento;
 - g) Ocupación, y
 - h) Observaciones.

ARTÍCULO 41. La revisión médica se realizará en forma mensual, salvo prescripción médica.

ARTÍCULO 42. Todos los sujetos están obligados a someterse a la revisión, valoración y reconocimiento extraordinario en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma o afirme hayan contraído alguna enfermedad de las previstas por la fracción II del artículo 42 de este Reglamento, y
- II. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención o enfermedades epidémicas, y
- III. Cuando medie queja o denuncia ante la Dirección.

ARTÍCULO 43. La actividad del sexo servicio se prohíbe en los siguientes casos:

- I. No cuente con la Tarjeta Sanitaria vigente;
- II. Si padece alguna de las siguientes enfermedades:
 - a) Sífilis;
 - b) Blenorragia y enfermedades de transmisión sexual;
 - c) Lepra;
 - d) Tuberculosis;
 - e) Sarna;

- f) Micosis profunda;
 - g) Condilomatosis;
 - h) Virus de Papiloma Humano (VPH);
 - i) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis viral;
 - j) Difteria, tosferina, sarampión, rubéola;
 - k) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y
 - l) Otras enfermedades que pongan en peligro la salud de la población.
- III. A personas menores de dieciocho años;
- IV. Aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad mental, y
- V. A las mujeres que se encuentren en estado de gravidez.

ARTÍCULO 44. Los establecimientos a que se refiere este capítulo no podrán ubicarse a menos de quinientos metros perimetrales de alguna Institución pública, educativa, religiosa o de beneficio social.

ARTÍCULO 45. El establecimiento y los sujetos a que hace referencia el presente Capítulo deberán sujetarse además de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, a las contenidas en el capítulo XIV del Título Décimo Quinto de la Ley de Salud del Estado vigente.

CAPÍTULO XII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

ARTÍCULO 46. Los baños públicos y balnearios son los establecimientos destinados a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público, quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTÍCULO 47. Los baños públicos deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Físicas:
 - a) Tener lavamanos;
 - b) Disponer de suficiente abastecimiento de agua, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución;
 - c) Contar con depósitos de agua debidamente clorados;
 - d) Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar la entrada de plagas provenientes de alcantarillado o de áreas externas;
- II. Higiénicas:
 - a) Mantenerse aseados tanto los retretes como la estructura del lugar;
 - b) Tener depósitos con tapa para almacenar la basura;
 - c) Contar con papel higiénico, jabón y secador de manos;

ARTÍCULO 48. Los balnearios no podrán rebasar el porcentaje del .2 al 1.5 establecido por la Norma Oficial Mexicana respecto al nivel de cloro permitido en el agua, así como deberán sujetarse a las siguientes disposiciones, independientemente de las demás aplicables conforme a los establecido en el presente Reglamento:

- I. Las áreas verdes deberán encontrarse libre de cualquier residuo sólido o basura que las contamine;

- II. Disponer de suficiente abastecimiento de agua, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución;
- III. Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar la entrada de plagas provenientes del alcantarillado o áreas externas;
- III. Higiénicas:
- IV. Contar con depósitos de agua debidamente clorados;
- V. Tener regaderas, y
- VI. Evitar la presencia de animales, mascotas y fauna nociva en el interior de los establecimientos a que hace referencia este Capítulo.

CAPÍTULO XIII DE LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 49. Los centros de reunión y espectáculos serán los establecimientos destinados a la concurrencia de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.

ARTÍCULO 50. Todos los sujetos que laboren en los establecimientos a que hace referencia el presente Capítulo deberán contar con la tarjeta sanitaria según sea el caso.

ARTÍCULO 51. Los establecimientos a que hace referencia el Capítulo deberán reunir los requisitos y condiciones necesarias para su destino, además de sujetarse a las disposiciones establecidas para ello en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XIV DE LAS LAVANDERÍAS

ARTÍCULO 52. Se entiende por Lavandería el establecimiento dedicado al lavado de ropa.

ARTÍCULO 53. Las lavanderías deberán contar con suficientes conductos y salidas de agua.

ARTÍCULO 54. Los establecimientos en mención no podrán reutilizar el agua para posteriores cargas de ropa y deberán evitar mezclar o revolver en el lavado las prendas de las personas.

ARTÍCULO 55. Las Lavanderías deberán:

- I. Utilizar detergente sólido o líquido hipoalergénico;
- II. Disponer de suficiente abastecimiento de agua, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución;
- III. Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar la entrada de plagas provenientes de alcantarillado o de áreas externas;
- IV. Mantener periódicamente aseados las cisternas y los depósitos de agua del establecimiento;
- V. Contar con depósitos de agua debidamente clorados;
- VI. Utilizar agua potable, y

VII. Evitar la presencia de animales, mascotas y fauna nociva en el interior de los establecimientos a que hace referencia este Capítulo.

ARTÍCULO 56. El almacenamiento de ropa sucia deberá realizarse en cestos con tapa o en bolsas de plástico cerradas y en cuanto a ropa limpia deberá almacenarse dentro de bolsas de plástico únicamente.

CAPÍTULO XV DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 57. Se entenderá por establecimiento para el hospedaje cualquier edificación que se destine para albergar a toda persona que paga para ello.

ARTÍCULO 58. La Dirección realizará la verificación sanitaria de los establecimientos destinados para el hospedaje, que conforme a este Reglamento y otras disposiciones legales corresponda.

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA

ARTÍCULO 59. El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo un centro o establecimiento de acopio animal con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal principalmente, y coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubieren tenido contacto con un animal sospechoso, así como el control de aquellos animales considerados como domésticos o de fauna nociva.

ARTÍCULO 60. Los propietarios de algún tipo de animal tendrán la obligación de:

- I. Mantenerlos dentro de su domicilio y bajo control;
- II. Hacerlos vacunar por las autoridades públicas sanitarias o por algún servicio particular, y
- III. Salir con el animal sujetado por alguna cinta o cadena.

ARTÍCULO 61. Los animales capturados en la vía pública que porten placa de vacunación o posean algún dato de identificación permanecerán en observación un lapso de setenta y dos horas, y aquellos que no porten o carezcan de identificación permanecerán tan solo cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 62. Una vez cumplido el lapso de observación y cuando el animal no haya sido reclamado por su propietario, el animal será sacrificado o dado en donación u adopción si así procede.

ARTÍCULO 63. Atendiendo a la situación provocada se procederá de inmediato al sacrificio del animal por seguridad de los habitantes cuando:

- I. Exista una denuncia ciudadana o penal por daños en propiedad ajena;
- II. Por enfermedades infecto transmisibles;
- III. Se trate de animales lesionados previa valoración;
- IV. Se trate de animales adiestrados para peleas, y
- V. Lo solicite el propietario o responsable sujetos a motivos para ello.

ARTÍCULO 64. EL sacrificio de animales se llevará a cabo en forma humanitaria, realizándolo con métodos científicos y técnicos actualizados, ello con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

ARTÍCULO 65. Los animales agresores o con sospecha de hidrofobia (virus rabioso) quedaran sujetos a observación durante el lapso de diez días.

ARTÍCULO 66. Los animales que hayan sido capturados o puestos en observación se encontraran resguardados y protegidos en las instalaciones del acopio animal Municipal destinadas para ello.

ARTÍCULO 67. La Autoridad Municipal no se hará responsable si derivado de una acción preventiva o de rutina ejercitada, el animal fallece o presenta alguna reacción derivado de la aplicación de algún sedante.

CAPÍTULO XVII DE LA DONACIÓN Y ADOPCIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 68. La donación y adopción de animales dentro del Municipio tiene como propósito conservar y preservar la vida del animal, y evitar el abandono de los mismos en la vía pública.

ARTÍCULO 69. Solo podrán ser objeto de donación y adopción, los animales sanos y que no sean potencialmente agresivos.

ARTÍCULO 70. La donación de animales procederá cuando se haya cumplido el lapso de observación y el animal no haya sido reclamado por su propietario o cuando éste lo entregue a la Autoridad Municipal por ya no convenir a sus intereses; siempre y cuando exista una solicitud de adopción del animal referido.

ARTÍCULO 71. La solicitud deberá estar dirigida a la Dirección, hacerse por escrito y contener los siguientes datos:

- I. Descripción y características del animal solicitado;
- II. Especificación del destino del animal;
- III. Datos personales y de localización del adoptante.

ARTÍCULO 72. La donación de animales sólo podrá otorgarse para los siguientes fines o destinos:

- I. Animal de compañía;
- II. Guardia y protección de un domicilio, e
- III. Instituciones altruistas o de beneficencia pública cuyo objeto no sea la experimentación del animal.

ARTÍCULO 73. Los interesados en adquirir un animal por medio de la donación deberán firmar una carta compromiso, entregar una copia de su identificación oficial con fotografía a la Jefatura y acreditar la propiedad o posesión de una superficie apta para el tipo de animal solicitado.

CAPÍTULO XVIII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O
NEGOCIOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE
LAS ESTAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 74. Que establezca las disposiciones conferidas al Ámbito Municipal en lo que respecta a los establecimientos fijos.

ARTÍCULO 75. Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semifijos y ambulantes la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

ARTÍCULO 76. Los H. Ayuntamientos ejercerán la verificación y control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos, establecimientos semifijos o ambulantes, de conformidad con la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, este Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras disposiciones aplicables al respecto.

ARTÍCULO 77. El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78. Se considera contaminado el producto o materia prima que contengan microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 79. Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- I. Reduzcan su poder nutritivo;
- II. Lo conviertan en nocivo para la salud; y
- III. Modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

ARTÍCULO 80. Se considera adulterado un producto cuando:

- I. Su naturaleza o composición no correspondan a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendia y suministre; y
- II. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

ARTÍCULO 81. Los sujetos y establecimientos a que hace mención el presente Capítulo, deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Físicas del establecimiento:
 - a) Evitar que en los patios existan condiciones que puedan ocasionar contaminación o proliferación de plagas;
 - b) Disponer de suficiente abastecimiento de agua, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución;
 - c) Contar con agua potable;
 - d) Debe proveerse de una ventilación adecuada a las actividades realizadas, conforme a lo establecido en la Norma correspondiente;
 - e) Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar la entrada de plagas provenientes de alcantarillado o de áreas externas;
 - f) Los pisos deben ser impermeables, homogéneos y con pendiente hacia el drenaje y de características que permitan su fácil limpieza y desinfección;
 - g) La pintura de las paredes debe ser lavable e Impermeable;
 - h) Las uniones del piso y la pared deben ser de fácil limpieza;
 - i) Las ventas y ventilas deben estar provistas de protecciones en buen estado de conservación para reducir la entrada de polvo, lluvia y fauna nociva;
 - j) Fumigar las instalaciones cuando menos una vez por año;
 - k) Evitar la presencia de animales, mascotas y fauna nociva en el interior de los establecimientos;
- II. Personales de los sujetos:
 - a) Presentarse aseados a trabajar;
 - b) Usar ropa limpia;
 - c) Utilizar cubre boca;
 - d) Mantener las uñas limpias, y libres de barniz de uñas;
 - e) Usar protección que cubra totalmente el cabello, la barba y el bigote;
 - f) No utilizar joyas ni adornos que puedan contaminar el producto;
 - g) Evitar el contacto con el cobro percibido por el servicio;
 - h) Se prohíbe fumar, mascar, comer, beber o escupir en las áreas de procesamiento y manejo de alimentos;
- III. Equipos y utensilios:
 - a) El equipo y utensilios deben mantenerse limpios en todas sus partes y, en caso necesario, desinfectarse con detergentes y desinfectantes efectivos. Deben limpiarse por lo menos una vez al final y desinfectarse al principio de la operación diaria;
 - b) Todo el equipo y los utensilios empleados en las áreas de manipulación de productos y que puedan entrar en contacto con ellos, deben ser de un material inerte que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores, que sea inabsorbente, resistente a la corrosión y capaz de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección;
 - c) Las superficies deben ser lisas y estar exentas de orificios y grietas. Además deben poder limpiarse y desinfectarse adecuadamente;
 - d) Los equipos deben ser instalados en forma tal que el espacio entre la pared, el techo y piso, permita su limpieza;
- IV. Proceso de elaboración de alimentos:
 - a) Utilizar agua purificada en la elaboración de los alimentos;

- b) Utilizar agua potable para la limpieza de los instrumentos utilizados durante el proceso;
- c) Desinfectar las verduras, frutas y hortalizas que serán consumidas;
- d) Proteger los alimentos para que no se tenga contacto con el aire o polvo;

ARTÍCULO 82. Con respecto a los establecimientos semifijos o negocios y ambulantes, estos sólo deberán observar lo establecido en la fracción II, III incisos a), b), c) y IV del artículo que antecede, además de dejar limpio el lugar donde hayan trabajado.

ARTÍCULO 83. Los establecimientos semifijos o negocios no podrán expender alimentos si no se encuentran a una distancia mínima de setenta centímetros del piso.

CAPÍTULO XIX DE LOS ESTABLOS Y DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 84. Los establos son todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

ARTÍCULO 85. Los establos y las granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares deberán procurar establecerse en lugares rurales o que se encuentren en las afueras de la zona Urbana para no causar daños y molestias a la salud de los habitantes, sin perjuicio de que deberán reubicarse aquellas que se encuentren localizadas dentro del primer cuadro de la Ciudad y a doscientos metros perimetrales de instituciones públicas, centros educativos, hospitales o que por su destino y uso de suelo lo prohíba. La Dirección promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 86. Los establos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con un área de ordeña adecuada para los animales;
- II. Tener corrales adecuados para los animales, provistos de abrevaderos que se mantendrán en condiciones de limpieza y aseo adecuados;
- III. Tener una área específicamente destinada a guardar los útiles de ordeña, y
- IV. Las demás que determine la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 87. En los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Que estén en completo estado de salud, para lo cual serán examinados por los médicos veterinarios dependientes de la autoridad sanitaria municipal, sometiéndolos cada año o cuando éstas juzguen conveniente, a las pruebas de reacción tuberculosa y brucelosa, a fin de detectar con oportunidad cualquier síntoma de enfermedad;
- II. Que sean aseados con regularidad;
- III. La ordeña deberá llevarse a cabo bajo las más estrictas normas de higiene; y

IV. Que antes y después de la ordeña, las ubres, pezones y flancos del animal sean lavados y secados.

ARTÍCULO 88. Los botes, cubos, recipientes y demás utensilios que se empleen en la ordeña y en el transporte de la leche, serán de fácil aseo y deberán ser lavados con agua hirviendo, antes y después de ser usados.

ARTÍCULO 89. Los desechos de los animales y residuos de las pasturas no podrán permanecer en el área de ordeña más de doce horas, debiéndose contar para tal efecto con un área destinada al tratamiento de sus desechos.

- I. Destinar un área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- IV. Ser examinados los animales, periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal, y
- V. Los demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 90. Las granjas deberán reunir los siguientes requisitos:

- VI. Tener una superficie adecuada y apta para el tipo de animal
- VII. Plancha de concreto amplia con respectivos bebedores y comederos;
- VIII. Nave o techo para proteger a los animales;
- IX. Contar con depósitos para colocar los desechos sólidos y líquidos, y
- X. Tener una barda mínima de dos metros de altura.

ARTÍCULO 91. Las granjas deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Conservar las instalaciones en condiciones higiénicas o técnico sanitarias
 - II. Adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos;
- Independientemente de las disposiciones que establezca este ordenamiento, a las que les confieran otros ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 92. En los lugares donde existan chiqueros o gallineros, no podrán sacrificarse animales para la venta al público.

CAPÍTULO XX DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTÍCULO 93. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Mercados: es el sitio público destinado a la compra y venta de producto en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente; y
- II. Centros de abasto: el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, conservación, en frío y demás operaciones relativas a la compraventa, al mayoreo y medio mayoreo, de productos en general.

ARTÍCULO 94. La Dirección en coordinación con los Servicios de Salud de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que los mercados y centros de abasto, cumplan con los requisitos que establezca la

Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 95. Los sujetos de Mercados y Centros de Abasto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista la tarjeta de control sanitario para que de inmediato sean identificados por el verificador;
- II. Mantener limpio su frente y aseado el local o establecimiento;
- III. Evitar la presencia de animales, mascotas y fauna nociva en el interior o exterior de los negocios.

CAPÍTULO XXI DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 96. El rastro será el establecimiento destinado al sacrificio de animales para consumo público.

ARTÍCULO 97. El rastro Municipal quedará bajo la verificación de la Autoridad Sanitaria Municipal y al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 98. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal, por la autoridad sanitaria competente, la cual señalará que productos son aptos para el consumo humano.

ARTÍCULO 99. Queda prohibido en los rastros las siguientes actividades:

- I. El funcionamiento de aquellos que no satisfagan los requisitos sanitarios establecidos en la Ley de Salud del Estado, este Reglamento, las Normas oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, y
- II. El sacrificio cruel de animales.

ARTÍCULO 100. Se prohíbe el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

ARTÍCULO 101. Solo podrá sacrificarse ganado menor en los domicilios particulares, cuando se destine la carne y los productos derivados al consumo familiar.

ARTÍCULO 102. Para el sacrificio de los animales destinados al aprovechamiento humano en cualquiera de sus formas, se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 103. Los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio se apegaran al presente reglamento y a las Normas Mexicanas Aplicables.

CAPÍTULO XXII DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA LOCAL INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 104. Por Sistemas de abastecimiento de agua local independiente para efectos del presente Reglamento se entiende al conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, tanques de almacenamiento y regulación, líneas de conducción y red de distribución que se encuentran concesionados conforme a lo dispuesto por la CNA, la CEAMA, el S. C. A. P. S. J y las normas legales aplicables y establecidas para ello.

ARTÍCULO 105. La Dirección solo podrá ejercer acciones de vigilancia y orientación en los sistemas de abastecimiento de agua independientes, y hará del conocimiento de las Autoridades competentes las irregularidades que encontraren, sin embargo verificara asiduamente el nivel de cloro del agua que no debe estar por debajo del .2 por ciento, ni por encima del 1.5 por ciento nivel de cloro en el agua.

CAPÍTULO XXIII DE LOS REQUISITOS, CONTROL, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA TARJETA SANITARIA

ARTÍCULO 106. La tarjeta sanitaria es el documento oficial que identifica a los sujetos y deberá contener.

- I. La Mención del tipo de tarjeta girada
- II. Fotografía vigente del sujeto
- III. Datos personales
 - a. Nombre de la persona
 - b. Sexo
 - c. Edad
- IV. Nombre del establecimiento o giro
- V. Domicilio del negocio o establecimiento
- VI. Vigencia de la Tarjeta
- VII. Firma de autorización y sello de la Dependencia

ARTÍCULO 107. La Dirección expedirá la tarjeta sanitaria para ejercer el control de los sujetos expendedores de alimentos y en los centros de reunión y espectáculo.

ARTÍCULO 108. Para otorgar la tarjeta sanitaria de expendedor de alimentos, los sujetos de establecimientos para el hospedaje, establecimientos semifijos en donde intervenga cualquiera de las etapas del proceso de alimentos, establecimientos similares y ambulantes deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Análisis clínicos de laboratorios reconocidos y autorizados por la Secretaría de Salud de reacciones febriles y coproparasitoscopico;
- II. Fotografías;
- III. Identificación oficial con fotografía o la autorización por escrito del padre o tutor si es menor de edad, y

IV. Reconocimiento médico realizado por el médico certificador adscrito a la Dirección.

ARTÍCULO 109. Para otorgar la tarjeta sanitaria en los centros de reunión y espectáculo, excepto los que persigan fines culturales o deportivos los sujetos deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Análisis clínicos de laboratorios reconocidos y autorizados por la Secretaría de Salud de V.D.R.L. cada seis meses, V.I.H. cada tres meses, exudado faringeo cada tres meses y Hepatitis cada seis meses;
- II. Fotografías
- III. Identificación oficial con fotografía
- IV. Reconocimiento y revisión médica realizada por el médico certificador adscrito a la Dirección y en caso de ser de sexo femenino también revisión ginecológica

ARTÍCULO 110. En caso de ser de sexo femenino además de los análisis clínicos de laboratorio establecidos en el artículo anterior, deberán realizarse el exudado vaginal cada mes, la prueba de embarazo cada tres meses y el papanicolau cada año.

ARTÍCULO 111. Cuando se trate de sujetos de centros de reunión y espectáculos incluyendo los que persigan fines deportivos o culturales que se encuentren laborando en un área o en contacto con algún tipo de bebida o alimento solo deberán realizarse los análisis clínicos de laboratorio establecidos en el artículo 108 fracción I de este Reglamento.

ARTÍCULO 112. La tarjeta sanitaria tendrá un año de vigencia a partir de la fecha en que se expidieron los primeros resultados de los análisis clínicos de laboratorio, pero deberá resellarse cada tres meses.

ARTÍCULO 113. En caso de que los resultados de los análisis clínicos de laboratorio indiquen ser positivos, deberán someterse al tratamiento respectivo y no podrá otorgarse la tarjeta sanitaria hasta que se encuentren en las condiciones para realizarlo previa valoración.

ARTÍCULO 114. La tarjeta sanitaria del sujeto en caso de que padezca alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 42 fracción II de este Reglamento quedará suspendida bajo prescripción médica, con excepción del inciso K) en la cual se cancelará definitivamente.

CAPÍTULO XXIV DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 115. Todos los negocios o establecimientos que conforme al Capítulo I del Título Décimo Sexto, de la Ley de Salud del Estado no requieran de autorización sanitaria, deberán dar aviso de funcionamiento a la Dirección.

ARTÍCULO 116. El aviso deberá presentarse por escrito a la Dirección, dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
- V. Número de Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) de la actividad del establecimiento o de la clasificación correspondiente de la actividad sanitaria local.;
- VI. Tipo de establecimiento.

Anexar los documentos que acredite la existencia de la persona moral, la personalidad del representante legal que realice el trámite y, tratándose de personas físicas extranjeras, su legal estancia en el país.

Además debe entregar, en su caso, el comprobante de pago de derechos o aprovechamientos correspondientes.

CAPÍTULO XXV DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 117. Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones administrativas que se dicten con base en el.

ARTÍCULO 118. Las demás dependencias o Entidades públicas Estatales y Municipales, coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades, que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Dirección.

Así mismo se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades sanitarias Municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

ARTÍCULO 119. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se aplique, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

ARTÍCULO 120. La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación del personal expresamente autorizado por la Dirección, el cual deberá desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 121. La Dirección podrá encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones del artículo 128 de este Reglamento.

ARTÍCULO 122. Las verificaciones podrán ser:

- I. Ordinarias: se efectuarán en días y horas hábiles, o en horario de funcionamiento, y
- II. Extraordinarias; se efectuaran en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 123. Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los negocios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares a que hace referencia este Reglamento. Los sujetos de establecimientos o negocios objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 124. Los verificadores para practicar visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO 125. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto del negocio o establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente.
- II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio y firma, se harán constar en el acta;
- III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia; las deficiencias o anomalías observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- IV.- Al cumplir la verificación, se dará oportunidad al sujeto del negocio o establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta, o a recibir copia de la misma, o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 126. Los verificadores con base en los resultados de la visita a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento podrán dictar medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

CAPÍTULO XXVI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 127. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la Dirección en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de los habitantes. Las medidas de seguridad se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 128. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. La vacunación de animales;
- II. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;
- III. La suspensión de trabajos o servicios, y
- IV. Las demás de índole sanitaria que determine la Autoridad Municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTÍCULO 129. Son de ejecución inmediata, las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 130. La Dirección en coordinación con la Jefatura de Acopio Animal podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en peligro su salud.

ARTÍCULO 131. La Dirección en el ámbito de su respectiva competencia, ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso se dará a la Jefatura de Sanidad y Acopio Animal la intervención que corresponda.

ARTÍCULO 132. La Dirección en el ámbito de su respectiva competencia, podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas.

La suspensión de trabajo o de servicios será temporal; podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que la ordeno, cuando cese la causa por la cual fue decretado.

CAPÍTULO XXVII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 133. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de este emanen, serán sancionadas por la autoridad sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 134. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestaciones con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 135. Al imponerse una sanción en términos de lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La calidad del reincidente del infractor.

ARTÍCULO 136. Se sancionará con multa de uno hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 50, 55, 56, 60 fracción II, 81, 95 fracción III y 115 de este Reglamento.

ARTÍCULO 137. Se sancionará con multa de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 43 fracción II, 60 fracción I y 106 de este Reglamento.

ARTÍCULO 138. Se sancionará con multa de hasta 300 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente, la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 43 fracciones III y IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 139. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa de 10 hasta el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente, atendiendo a las reglas de calificación establecidas en el artículo 135 de este Reglamento.

ARTÍCULO 140. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos o más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 141. En caso de habitualidad se sancionará con el cuádruple del máximo señalado de acuerdo a las bases de imposición indicadas en el artículo 135 de este Reglamento.

Se entiende por habitualidad, que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 142. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan hasta en tanto se subsane las irregularidades.

ARTÍCULO 143. Procederá la clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características de la actividad, negocio o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos no reúnan los requisitos sanitarios que establece este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Reglamento y de las disposiciones de que ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local o construcción, por motivo de suspensión de trabajo o actividades o clausura temporal, las actividades que en el se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- IV. Cuando la peligrosidad de las actividades que se realicen, o por la naturaleza del establecimiento, local o construcción de que se trate sea necesario proteger la salud de los habitantes;
- V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señalen la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, este Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y
- VII. Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTÍCULO 144. En los casos de clausura definitiva quedará sin efecto la tarjeta sanitaria, que en su caso, se hubiera otorgado a los sujetos del establecimiento o local.

ARTÍCULO 145. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

ARTÍCULO 146. Sólo se procederá la sanción establecida en el artículo anterior si previamente se dictó cualquiera de las que previene este Capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO XXVIII DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 147. La Autoridad Sanitaria Municipal hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 148. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación a que se refiere la fracción III del artículo 125 de este Reglamento, la Autoridad Sanitaria competente, en este caso la Dirección de Salud Pública Municipal, citará al interesado personalmente, para que dentro de un plazo de quince días naturales comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta ya mencionada, según sea el caso.

ARTÍCULO 149. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 150. En caso de que el presunto sujeto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 148 de este Reglamento, se procederá a dictar en rebeldía la resolución y a notificarla personalmente.

ARTÍCULO 151. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTÍCULO 152. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO XXIX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 153. Contra los actos de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de este Reglamento resulten, los interesados podrán interponer recurso de inconformidad conforme a lo establecido en el presente Capítulo y a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 154. El plazo para interponer el recurso será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere ejecutado el acto que se recurra.

ARTÍCULO 155. El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere ejecutado el acto.

ARTÍCULO 156. En el escrito se precisará nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause el acto impugnado, la mención de la autoridad que haya ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado.

ARTÍCULO 157. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito en que se interponga el recurso, la unidad administrativa respectiva, verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de tres días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTÍCULO 158. En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad administrativa respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

ARTÍCULO 159. La autoridad sanitaria que deba continuar el trámite del recurso, inmediatamente que lo reciba, emitirá auto de admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan y acompañen, las cuales deberán desahogarse dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hayan admitido.

En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que se relacionen con el acto impugnado y las supervenientes.

ARTÍCULO 160. En la tramitación del recurso sólo se admitirán las pruebas de inspección ocular, documental y documental científica que se ofrezcan en los términos del párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 161. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por algún acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir el acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 162. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones y en el caso de las sanciones pecuniarias, salvo que el infractor garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 163. La interposición del recurso se encuentra sujeta a los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano difusivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Reglamento de Salud Pública Municipal de fecha 10 de Febrero de 1999 publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 3965 y ratificado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 4309 de fecha 10 de Febrero de 1999.

TERCERO.- El Consejo Municipal de Salud contará con tres meses naturales a partir de la publicación del presente Reglamento para constituirse formalmente y comenzar a sesionar.

CUARTO.- Los establecimientos a que refiere el capítulo XIX deberán ser reubicados en un lapso no mayor a ocho meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

DADO EN LA CIUDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL SALÓN “PRESIDENTES” DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO. REMÍTASE AL CIUDADANO ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PARA QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE MORELOS, ORDENE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, QUE EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SE IMPRIMA Y CIRCULE EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

ARQ. DEMETRIO ROMAN ISIDORO

PRESIDENTE MUNICIPAL

Q. F. B. JOSÉ MANUEL RUBÍ VALLEJO

SÍNDICO MUNICIPAL
ARQ. PATRICIA IZQUIERDO MEDINA
REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
ING. JOSÉ LUIS ROSAS LÓPEZ
REGIDOR DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
C. MIGUEL HUMBERTO MORALES ALCANTARA
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y RELACIONES
PÚBLICAS
L. A. E. ROBERTO OJEDA VEGA
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, DERECHOS
HUMANOS Y DEPORTES
ING. LORENZO CASTRO BERNAL
REGIDOR DE COLONIAS Y POBLADOS
C. MARÍA ESTHER CARRILLO SALAS
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL
C. GUILLERMO BAHENA SOLANO
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO
C. CARLOS AURELIO ROJAS ALMARAZ
REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
QUIM. MARÍA CARMEN TORRES LOPEZ
REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ARQ. JAIME TOVAR ENRIQUEZ
REGIDOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
LIC. JOSÉ I. PATIÑO URIOSTEGUI
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO
BIOL. MAGDALENO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS.